DPI-30-E2015-2014 Archivo



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito firmado por la señora Belarmina de Jesús Ramírez viuda de Monterrosa, por medio del cual evacua el informe que le fue requerido por este Tribunal.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por medio del auto del uno de diciembre de dos mil catorce, se determinó que de conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Electoral (CE), era obligación del Tribunal como Organismo Colegiado: "(...) a. velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos (...)", lo anterior implica el sometimiento de los particulares a lo dispuesto en el Código Electoral y demás legislación electoral aplicable, y en particular a lo dispuesto en el art. 175 CE, que prohíbe la propaganda electoral anticipada bajo los parámetros y plazos establecidos en el artículo 81 de la Constitución de la República (Cn), considerando que la inobservancia a la disposición anterior puede ocasionar violación incluso de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese sentido, el Art. 64 CE, establece que corresponde al Tribunal "(...) imponer multas a los infractores que no cumplieren con este código (...)"

II. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal consideró que la publicación objeto de las presentes diligencias podría ser constitutiva de *Propaganda Electoral Anticipada*, de conformidad a lo establecido en el Art. 175 del Código Electoral.

Por ello, se estimó pertinente ordenar la práctica de *diligencias preliminares* a fin de recabar los suficientes elementos fácticos que permitieran fundamentar la decisión de iniciar de oficio el correspondiente proceso administrativo sancionador o archiva presente expediente, según correspondiera.

En ese sentido, se ordenó a la Secretaría General que hiciera del conocimiento de instituto político GANA, la referida resolución y entregara un certificación de la documentación objeto de las presentes diligencias a fin de que aportara la información o elementos que a su juicio pudiesen contribuir con la presente investigación; y que realizara







las acciones pertinentes tendientes a retirar o impedir la visualización del anuncio relacionado con las presentes diligencias.

Además, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que requiriera informe al Viceministerio de Transporte a fin de que remitiera la información correspondiente del concesionario a quien pertenecía la unidad de transporte público de la ruta 363, Placas AB74205.

III. Por medio de su informe, el Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte expresó que el permiso de operación de la línea del AB74205 se otorgó a la señora Belarmina de Jesús Ramírez vda. de Monterrosa.

Por su parte, al evacuar el requerimiento hecho por este Tribunal, el instituto político GANA a través de su apoderada legal en concreto manifestó que el referido instituto político no tuvo conocimiento y en consecuencia participación en la instalación del anuncio publicitario en la Unidad de Transporte Público de la ruta 363, con placas AB 74205.

Además, señaló que como instituto político no se ordenó, ni sufragó gasto alguno, ni tampoco se realizaron acciones tendientes a la ejecución del anuncio en referencia.

IV. A partir del contenido del informe remitido por el Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, este Tribunal consideró procedente continuar con las presentes diligencias preliminares y ordenar otras actuaciones a fin de recolectar los elementos indiciarios suficientes que permitan fundamentar de forma preliminar tanto la existencia como la autoría de la infracción administrativa en el presente caso, y determinar la procedencia o no del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se estimó procedente ordenarle a la Directora del Registro Electoral de esta institución que en remitiera a la Secretaría General de este Tribunal un informe en el que proporcione el número de documento de identidad, domicilio y dirección de residencia, así como cualquier otro dato que conste en dicho registro, que permita identificar e individualizar a la señora Belarmina de Jesús Ramírez Viuda de Monterrosa.

V. Al contar con los datos de la señora Belarmina de Jesús Ramírez Viuda de Monterrosa, este Tribunal ordenó a la Secretaría General que requiriera a la señora Belarmina de Jesús Ramírez viuda de Monterrosa que remitiera a este Tribunal un informe en el que indicara: i) la persona natural o jurídica que contrató la publicidad objeto de las presentes diligencias y ii) el periodo de contratación de la publicidad; y que adjuntara al

informe solicitado, las fotocopias certificadas de los documentos que comprueben la contratación de la publicidad, ya sean contratos, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente.

VI. Al evacuar el informe requerido, la señora Ramírez viuda de Monterrosa expresa que "no hay persona natural o jurídica que haya contratado la publicidad objeto de las diligencias DPI-30-E2015-2014; ya que lo cierto es que fu[e] informada a través de otros compañeros empresarios propietarios de Unidades de Transporte de la Ruta 363, quienes a su vez fueron abordados por el señor Jorge Eloy Rodríguez Ávalos, para apoyarlo colocando propaganda en los autobuses, a lo cual accedi[ó] en el entendido de que todo era legal".

Asimismo, señala que "no hubo periodo de contratación de publicidad"; y "que por la forma en que sucedieron los hechos, no [tiene] documentos que comprueben la contratación de la aludida publicidad, tales como: contratos, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente".

VII. En este punto del desarrollo de las presentes diligencias preliminares, debe considerarse que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros, en lo que resultaren aplicables.

De ahí que, cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se "impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo." (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once)

De lo anterior se deduce, que si a partir de la realización de las diligencias preliminares correspondientes no se obtienen los elementos probatorios de cargo que sean útiles, pertinentes e idóneos para para fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, resulta procedente ordenar el archivo del expediente; puesto que no se contaría con elementos probatorios que permitan establecer la imputación de la infracción administrativa, requisito indispensable para la imposición de una sanción administrativa.

VIII. En el presente caso, luego de realizar las diligencias preliminares correspondientes, este Tribunal estima que no se obtuvieron los elementos probatorios que permitan establecer la autoría de la infracción administrativa del Artículo 175 del Código Electoral.

Ya que, es preciso indicar que los elementos probatorios recabados —específicamente los informes del Viceministerio de Transporte y de la señora Belarmina de Jesús Ramírez viuda de Monterrosa- no conforman una carga probatoria idónea y suficiente para fundamentar el inicio de un procedimiento sancionador en el presente caso.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los Artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 63 letra a, 64 letra b. iv y 175 del Código Electoral, este Tribunal *RESUELVE*: a) *Archivense* las presentes diligencias

